



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CIENCIAS POLÍTICAS, Y

ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE A LOS PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN PETROLERA EN LA AMAZONIA ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA “CASO SARAYAKU”.

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de abogada

Autora

Cungachi Arauz Dayanara Abigail

Tutor

Dr. Marcelo Galárraga

QUITO– ECUADOR
2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo Dayanara Abigail Cungachi Arauz declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre **LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE A LOS PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN PETROLERA EN LA AMAZONIA ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA “CASO SARAYAKU”**, como requisito para optar al grado de abogada y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

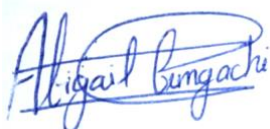
Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 1 días del mes de julio de 2021, firmo conforme:

Autor: Dayanara Abigail Cungachi Arauz

Firma:



Número de Cédula: 1727413153

Dirección: Pichincha, Quito, Calderón, Bellavista.

Correo Electrónico: abigailcungachi@outlook.com

Teléfono: 0996311096

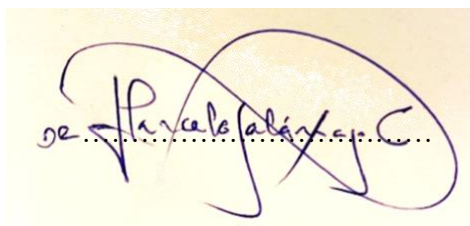
APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular **“LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE A LOS PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN PETROLERA EN LA AMAZONIA ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA “CASO SARAYAKU”**, presentado por Dayanara Abigail Cungachi Arauz, para optar por el Título de abogada,

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Quito, 1 de julio del 2021

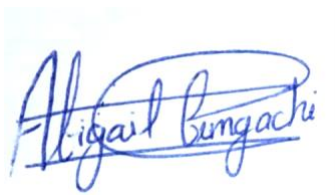


Dr. Marcelo Giovanni
Galárraga Carvajal
C.I.: 1709540676

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de abogada, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 1 de julio 2021



Dayanara Abigail Cungachi Arauz
C.I.: 1727413153

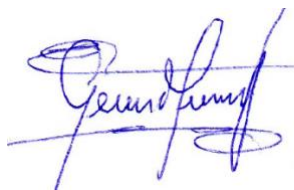
APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE A LOS PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN PETROLERA EN LA AMAZONIA ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA “CASO SARAYAKU”, previo a la obtención del Título de abogada, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 21 de julio de 2021



.....
Dr. Milton Enrique Rocha
LECTOR



.....
Msc. Germán Mosquera Narváez
LECTOR

DEDICATORIA

A mis padres y mi hermana, que han sido mi familia y soporte durante todos los periodos académicos y personales.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mis padres, si no fuera por ellos no hubiese culminado mis estudios superiores.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
ABSTRACT.....	xi
Introducción	1
Formulación del problema.....	3
Justificación.....	5
Capítulo I: Marco Teórico	7
1.1 Fundamentación Teórica.....	7
1.2 Antecedentes investigativos.....	7
1.2.1 Responsabilidad en General.....	7
1.2.2 La Responsabilidad Ambiental.....	8
1.2.3 Protección.....	9
1.2.4 Protección ambiental.....	9
1.2.5 Daño Ambiental.....	9
1.2.6 Reparación Ambiental.....	11
1.2.7 Tutela jurídica constitucional de los derechos ambientales.....	14
1.2.8 Responsabilidad Constitucional.....	15
1.2.9 Principio in dubio pro natura.....	16
1.2.10 Pueblos y Nacionalidades.....	17
1.2.11 Explotación Petrolera.....	18
Capítulo II: Resumen y Análisis del Caso.....	19
Caso Sarayaku Vs Ecuador.....	19
2.1 Resumen del Caso y Sentencia.....	19
2.1.1 Las Partes.....	19
2.1.2 Derechos violados.....	19
2.1.3 Los Hechos.....	20
2.1.4 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	21
2.1.5 Petición de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.....	21

2.1.6 Petición de los representantes de las víctimas.	21
2.1.7 Derechos a la Consulta y a la Propiedad Comunal Indígena.	22
2.1.8 Los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.	24
2.1.9 Admisión de las declaraciones de las Presuntas Víctimas y de la Prueba Pericial.	27
2.1.10 Valoración del expediente de medidas provisionales.	28
2.1.11 De la Sentencia.	29
2.2 Sentencia.	29
2.3 Análisis	30
Conclusiones.	36
Recomendaciones.	37
Bibliografía.	38

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

CARRERA DE DERECHO

TEMA: LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE A LOS PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN PETROLERA EN LA AMAZONIA ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA “CASO SARAYAKU”.

AUTORA: Abigail Cungachi Arauz

TUTOR: Dr. Marcelo Galárraga

Resumen Ejecutivo

El daño ambiental involucra a toda la sociedad, porque el ser humano es responsable de ello, éstos tienen suficiente capacidad para resolver problemas y generar conflictos, los mismos que se pueden generar entre dichos seres humanos y a su vez daños al ambiente, siendo así, desarrollaré en el trabajo investigativo, temas específicos como la responsabilidad ambiental donde se refiere al grado de participación importante que tiene el Estado frente al compromiso de protección ambiental, así también, se hace necesario determinar los alcances y responsabilidades del Estado en la prevención de la contaminación, la restauración del medio ambiente y la sanción a los responsables de los delitos, y con esto, el principio de quién contamina paga, el mismo que lo desarrollé como el de mayor relevancia de entre muchos, para el progreso de la investigación y análisis, finalmente cumpliendo con los objetivos planteados, se incluyó un estudio a profundidad del caso “Sarayaku Vs Ecuador” tomado como uno de los más importantes dentro del ámbito de responsabilidad ambiental del Estado, respecto de esto realicé un resumen del mismo, donde se va mencionando todo el proceso legal que tuvieron que seguir los representantes de dicho pueblo, al ver que sus derechos eran vulnerados y que el propio Estado era el causante de aquello, así mismo plasmé un análisis refiriendo a la participación del Estado antes y después de la sentencia emitida por la CIDH, para concluir, menciono el enfoque del presente proyecto de investigación, el cual se va a inclinar hacia una orientación ambiental, el mismo que va a ser destinado para toda la sociedad en general, y principalmente al Estado, quién debe tener clara la responsabilidad que tiene frente a proyectos de explotación que terminan por contaminar toda una zona habitada por poblaciones ancestrales, que deberían ser respetadas en todo aspecto.

Palabras Clave: Daño Ambiental, Estado Ecuatoriano, Responsabilidad Ambiental, Proyectos de explotación petrolera.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLITICAS Y ECONOMICAS

CARRERA: DERECHO

AUTORA: CUNGACHI ARAUZ DAYANARA ABIGAIL

TUTOR: GALARRAGA CARVAJAL MARCELO

Abstract

Environmental damage involves the whole of society, because the human being is responsible for it, they have sufficient capacity to solve problems and generate conflicts, the same ones that can be generated between said human beings and in turn damage to the environment, being thus, I will develop in the research work, specific topics such as environmental responsibility where it refers to the degree of meaningful participation that the State has in front of the commitment to environmental protection , as well as, it is necessary to determine the scope and responsibilities of the State in the prevention of pollution, the restoration of the environment and the punishment of those responsible for crimes, and with this, the principle of who pollutes pays, the same one that I developed as the most relevant of many, for the progress of research and analysis , finally fulfilling the objectives set, included an in-depth study of the case "Sarayaku Vs Ecuador" taken as one of the most important within the scope of environmental responsibility of the State, regarding this a summary of it was made, where it is mentioned all the legal process that had to follow the representatives of said people , seeing that their rights were violated and that the State itself was the cause of that, I also reflected an analysis referring to the participation of the State before and after the sentence issued by the IACHR, to conclude, the approach of this research project is mentioned, which is going to lean towards an environmental orientation , the same one that is going to be destined for the whole society in general, and mainly to the State, who must be clear about the responsibility that it has towards exploitation projects that end up contaminating

Key Words: Ecuadorian state, environmental damage, environmental responsibility, oil

Introducción

El presente trabajo de investigación se centrará en como el impacto ambiental negativo constituye el proceso de contaminación de los componentes que integran o forman parte de la biodiversidad en el Área Natural de Sarayaku, causando afectaciones a componentes como el agua, el aire, el suelo, el bosque protector y en cómo con esto, se vuelve indispensable sensibilizar a la comunidad y al Estado, a los funcionarios, representantes y servidores del gobierno, de la importancia de proteger y conservar a los hábitats que integran el área Natural de Sarayaku y las demás zonas naturales protegidas.

Dentro de los temas principales se abordarán varios conceptos encaminados a explicar sobre la responsabilidad que tiene el Estado frente al medio ambiente, el mismo que se llega a caracterizar como un elemento importante para la vida o las diversas formas de vida inmersas dentro del Área Natural Sarayaku, tales como la vida vegetal, la vida animal y también dentro de ese contexto, la vida humana. Dentro del proyecto investigativo se plantea necesario analizar el caso “Sarayaku vs Ecuador” y el proceso legal que pasó la comunidad de dicho pueblo, para lograr una garantía o más bien un reparo de sus derechos vulnerados, logrando así obtener un análisis y conclusiones que se enfoquen en la concientización y el conocimiento de la sociedad y el Estado sobre los derechos de la Naturaleza y de las comunidades y pueblos ancestrales del Ecuador. Éste trabajo investigativo se va a inclinar hacia un enfoque cualitativo ya que se entiende que la investigación cualitativa tiene como propósito proporcionar un método de investigación que nos permita comprender el complejo mundo de la experiencia de vida, desde la perspectiva de las personas que experimentan la vida y la naturaleza, éste modelo cualitativo se convierte en una herramienta valiosa para el proyecto de investigación, ya que existe una variedad de métodos, entre ellos los explicativos y naturalistas de los temas de investigación, lo que significa que al realizar investigaciones cualitativas, se ejecutarán estudios dentro del entorno natural que se analiza, tratando de comprender o explicar los fenómenos en función de los significados que les dan las personas.

Con lo antes mencionado se da a conocer el desarrollo del trabajo de investigación el cual consta de dos capítulos donde se abarca y se pretende cumplir con los objetivos y el problema planteado, siendo así en el capítulo I se llevará a cabo el desarrollo de conceptos sobre temas que hacen referencia al caso “Sarayaku vs Ecuador”, contenidos como el daño ambiental, la responsabilidad ambiental, que aborda principios importantes y claves,

es necesario entender como un principio el significado de estas cuestiones, porque esto logra una mejor sensibilización y entendimiento con el Caso.

Dentro del capítulo II se abordará un resumen explicativo, con los puntos más importantes del caso, para posteriormente ser tratados dentro de un análisis que utiliza todos los recursos ya antes mencionados. El Caso “Sarayaku vs Ecuador” es uno de los más mencionados e importantes para el Ecuador y países que se preocupan por los derechos de la naturaleza y del ser humano de vivir en un ambiente sano y libre de contaminación.

Tema: La Responsabilidad Ambiental y la Protección de los pueblos y Nacionalidades del Estado Ecuatoriano Frente a los Proyectos de Explotación Petrolera en la Amazonía Ecuatoriana: Análisis de la Sentencia “Caso Sarayaku”.

Formulación del problema.

Frente al daño ambiental derivado de los proyectos de explotación petrolera, la responsabilidad del país está frente a las regulaciones que tienen impacto ambiental dado que Ecuador es el primer país del mundo cuya Constitución reconoce los derechos de la naturaleza.

La materialización de derechos se encuentra supeditada por quien reclame estos derechos, entendiéndose como un requisito sine qua non en donde la presencia de una persona natural permite la exigibilidad de garantías establecidas en el sistema legal para la protección de dichos derechos, La naturaleza ha cumplido con su obligación de sustentar la vida, y el ser humano se ha aprovechado de todo. Cada vez es más evidente la explotación de recursos naturales, hecho que desemboca en daños ambientales irreversibles.

Pregunta General.

¿Cuáles son las responsabilidades del Estado ecuatoriano frente a la garantía de los derechos de la naturaleza durante la explotación petrolera en la Amazonía?

Hipótesis.

La responsabilidad del Estado ecuatoriano de proteger los derechos de la naturaleza en el proceso de extracción de petróleo en la región amazónica no es la adecuada para garantizar los derechos de la naturaleza, pese a existir normativas a favor de la misma, que regulan y reconocen a la Naturaleza como sujeto de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivo General.

Analizar la Sentencia Caso “Sarayaku vs Ecuador”, en cuanto a la Responsabilidad Ambiental y la Protección de los derechos de los Pueblos y Nacionalidades del Estado Ecuatoriano Frente a los Proyectos de Explotación Petrolera en la Amazonía Ecuatoriana.

Objetivos Específicos.

- Identificar la Responsabilidad Ambiental que debe tener el Estado Ecuatoriano frente a estos proyectos de explotación petrolera en el Área Natural de Sarayaku.
- Revisar la Sentencia del Caso “Sarayaku vs Ecuador”, en sus aspectos más relevantes y cuáles son las consecuencias jurídicas para el Estado ecuatoriano y quienes serían los beneficiarios de la explotación de dicha Sentencia.

Justificación.

El daño ambiental que sufre nuestro país actualmente es causado por el descuido humano, la imprudencia, los malos hábitos de higiene y los grupos corporativos irresponsables que no están interesados en invertir o investigar nuevas formas de desarrollo de recursos, y no causar una mayor degradación ecológica.

El derecho administrativo es la ley más relevante y estrechamente relacionada con el tema ambiental, pero con la ayuda del Estado para proteger, defender y preservar el medio ambiente, esta ideología proteccionista no es suficiente, pues requiere de medidas especiales para prevenir el saqueo y el deterioro natural.

Es por esto que el derecho penal se utiliza como último recurso cuando ocurre un delito que ocasiona daño ambiental, porque solo se ve como un sustento, por lo que hace cumplir las normas legales y las penas prescritas por la ley, así lo reconocen muchos autores en el ámbito del Derecho Penal Ambiental.

La destrucción del medio ambiente está estrechamente relacionada con el desarrollo sostenible, el cual está catalogado como aquel que es capaz de explotar los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las presentes generaciones, sin desatender las necesidades de las futuras generaciones. Para un país que ha logrado el desarrollo económico con el tiempo y los esfuerzos de su propia gente y se ha mantenido en él, la solución de los problemas ambientales se ha vuelto crucial a pesar de los niveles de desarrollo que puede haber alcanzado dicho país.

Se puede decir que la falta de conciencia ambiental de la sociedad nos ha llevado a destruir la mayor parte de su flora y fauna. Además, debido a la industrialización, el uso de recursos renovables y no renovables, el desprecio por la naturaleza y la regulación de leyes y reglamentos, los cuales han impedido al país conciliar el desarrollo de nuestra gente en un ambiente sano. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

Por tanto, los impactos ambientales producidos por las industrias, las actividades agrícolas y en general por la acción del hombre han producido actos irresponsables con nuestro medio ambiente. Ante esto, es necesario que el Estado ecuatoriano implemente de manera efectiva la legislación nacional sobre responsabilidad e indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Cooperar más firmemente en la determinación de nuevas leyes encaminadas a la protección y cuidado de la biodiversidad,

a fin de que compensen los efectos adversos del daño ambiental causado por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control.

Capítulo I: Marco Teórico

1.1 Fundamentación Teórica.

Para el desarrollo del presente proyecto de investigación, se tomará en cuenta algunos autores que se han destacado con temas referentes al que se va a desenvolver y analizar, los mismos que con sus aportes servirán de sustento y base para la indagación.

Como primera referencia se tomará al autor Mario Rafael Larrea Andrade con su libro Derecho Ambiental Ecuatoriano que habla sobre Los principios que se han incorporado a la Constitución vigente y fueron confirmados en la Constitución de 1998. Estos principios nos han regido hasta ese año. En 2008 se admitió que la naturaleza era sujeto de derecho. A pesar del contenido de la constitución, de hecho, el Estado no brinda a sus ciudadanos garantías reales para que vivan en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, porque desde la perspectiva de los sistemas y regulaciones, el Estado ecuatoriano carece de Realización Medios necesarios para este objetivo.

De igual manera otra de las principales fuentes de información que tendrán a bien fundamentar el presente trabajo de investigación es el fallo sobre el caso SARAYAKU VS ECUADOR- SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012 que cuenta con una vasta fundamentación sobre las garantías y protección que debe brindar el Estado a los pueblos en donde se realicen trabajos de extracción de material como el petróleo, y que estos no generen un impacto ambiental a corto ni largo plazo.

1.2 Antecedentes investigativos.

1.2.1 Responsabilidad en General.

Los cuatro principios en los que se basa el tratado de la Unión Europea se establecen en las acciones de la comunidad: ante la degradación o destrucción ambiental, se priorizan las acciones preventivas y correctivas, el "principio de quien contamina paga" y el principio de precaución. Estos principios se realizan a partir del objetivo político de crear condiciones sociales y fundamentos legales que obliguen a los explotadores que utilizan el medio ambiente a realizar una autorregulación total. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

Pues bien, esta es una correcta normativa de responsabilidad, se actuará sobre el comportamiento de la primera para formular sus medidas preventivas, asumiendo que se va a manifestar el costo ambiental de las actividades anticipadas. En principio, en la responsabilidad común, si no existe un daño económico o personal específico, no se puede activar el mecanismo de responsabilidad. Pero si aplicamos este principio en todas las situaciones de daño ambiental, El propósito de la constitución es proteger y restaurar el medio ambiente. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

"Quien contamina paga" es el principio superior de esta responsabilidad, es la base legal para el inicio de todo el sistema de responsabilidad ambiental. Si salvaguardar el ambiente es el principal propósito de orientar este asunto, se deben adoptar estándares objetivos y el agente causante del daño atribuirá directa y automáticamente todos los efectos de sus acciones a los daños y perjuicios; va a concluir, si el daño continúa y va a restaurar el medio ambiente. El hecho de continuar alegando, como principio una responsabilidad por culpa, presume, en cierta medida, promover los desastres ecológicos y los daños ambientales.

El principio “quien contamina paga” que se implanta en 1970 en Japón como moderación y es un lema desde 1975 en la unión europea (Alvarez, 1998) ha estimulado en la última década el desarrollo de Derecho Ambiental. También su comienzo en el Derecho Internacional, se acierta en el principio 22 de la Declaración de Estocolmo y en el 13 de la Declaración de Río. (Soledad, 2014).

1.2.2 La Responsabilidad Ambiental.

La responsabilidad ambiental es inevitable, respecto de una estimación positiva y también negativa del impacto ecológico de la conducta. Suele referirse al daño causado por las acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas a otras especies, la naturaleza entera o las generaciones futuras. (AEC, 2019).

Para algunos autores, las razones para la protección del medio ambiente incluyen una noción del ambiente como el concepto básico de la existencia humana, lo que hace cerciorar una mejor calidad de vida, aquí es donde radica la protección social y la protección del medio ambiente. Ir de la mano como una responsabilidad para con las generaciones futuras.

Dentro de este sentido Brown Weiss afirmó que el “*tema de la equidad intergeneracional surge de comportamientos humanos continuos que conducen a la naturaleza, el medio*

ambiente y cultura, lo que hace imposible o más difícil que las generaciones futuras puedan acceder de manera efectiva.”

También se establecen sistemas de Responsabilidad por daño Ambiental, como la Conferencia de Río que concerniente a la garantía sobre las leyes ambientales en América Latina, menciona que: *“existe una percepción generalizada en orden a que la legislación ambiental, en todas partes del mundo, tiene un bajo nivel de aplicación, lo que se explica habitualmente por razones de orden fáctico, principalmente por falta de voluntad de las autoridades políticas y administrativas llamadas a ponerlas en práctica. Esta preocupación se refiere a los importantes problemas de aplicación de la legislación ambiental.”*

Una respuesta adecuada a la declaración sobre la responsabilidad de las generaciones futuras especificará en qué medida una persona es responsable, qué obligaciones generales y específicas son y qué medidas deben tomarse (educativas, sociales, legales, locales y globales, nacionales y políticas internacionales) para adoptar la aplicación de este tipo de obligación. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

1.2.3 Protección.

La protección se refiere al acto de proteger a determinadas personas, objetos, animales, situaciones, etc. De esta forma no se dañará. Pero el término también se refiere a los actos de protección.

1.2.4 Protección ambiental.

La ley de Gestión ambiental definía a la protección del medio ambiente como *“El conjunto de políticas, planes, programas y acciones destinadas a prevenir y controlar el deterioro del medio ambiente. Involucra tres aspectos, los cuales son, la conservación del medio natural, la prevención y control de la contaminación ambiental y el manejo sustentable de los recursos naturales.”* (Agua, 2004).

1.2.5 Daño Ambiental.

La Directiva Comunitaria sobre la responsabilidad ambiental en dependencia con la prevención y reparación de los daños ambientales, define al daño como el cambio desfavorable discreto a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa o indirectamente. (Soledad, 2014).

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, el daño ambiental comenzó a preocuparse por el impacto de los residuos o desechos generados por las actividades humanas en el

proceso de producción y consumo sobre el medio ambiente, es decir, por la contaminación ambiental. La destrucción del medio ambiente causa daños a los seres humanos, la salud humana, los productos básicos, las actividades de producción y la naturaleza.

Cuando una acción o actividad produce cambios adversos en el medio ambiente o en alguno de sus componentes, se produce un daño ambiental. El daño ambiental se define por cuatro elementos: desempeño, impacto, causa y factores involucrados. Estos cuatro elementos se pueden utilizar como referencias para el desarrollo estructural para analizar los impactos ecológicos y económicos relacionados con el daño ambiental.

También podemos demostrar que el daño ambiental es producto del comportamiento humano que contamina o destruye el medio ambiente. La degradación ambiental es la reducción o desgaste de los elementos que componen el ambiente, tales como: deforestación, explotación de recursos naturales de manera insostenible, paisajes cambiantes, regímenes hídricos cambiantes, quema e incendios, drenaje y relleno de ecosistemas acuáticos introducción de organismos exóticos, uso inadecuado del suelo, etc. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

En general, afrontar cualquier daño está directamente relacionado con la responsabilidad que le ha ocurrido. Cuando se trata de daños ambientales, el principio es claro: quien contamina paga. Cualquiera que contamine el medio ambiente por acciones u omisiones tiene la obligación de responder al impacto. El elemento que genera la obligación de pago constituye la contaminación, sin embargo, la contaminación mencionada en el principio, que ocasiona sus consecuencias, es la contaminación o daño legalmente condenado. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

La "Ley de Gestión Ambiental" definía el daño ambiental como "cualquier pérdida, reducción, daño o deterioro importante de las condiciones originales del medio ambiente o de sus componentes. Afectará la función del ecosistema o la renovabilidad de sus recursos". (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

Podemos ver cómo esta definición incluye el término "significativo" como un requisito de pérdida, reducción o daño condicional. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

El Derecho Ambiental está estrechamente relacionado con la destrucción del medio ambiente. Desde la perspectiva de los derechos de propiedad privada y los derechos de

desarrollo, el derecho a utilizar o disfrutar de los recursos naturales como derecho personal es de fundamental importancia. La sociedad, el país debe tender a eso.

Hay muchas especulaciones sobre la reparación de daños. Mientras se paguen las consecuencias de dicha contaminación, la posibilidad del principio de "quien contamina paga" constituye un método de contaminación libre. Otros afirman que la protección del medio ambiente es un factor puramente económico. Entendemos que este tipo de evaluación omite principios básicos como la prevención, que es necesaria al analizar los principios anteriores.

1.2.6 Reparación Ambiental.

Se ha mencionado que el propósito importante de cualquier sistema de responsabilidad es obtener la restitución de bienes jurídicos dañados, sin embargo, la restitución del daño ambiental presenta una serie de problemas que no se pueden resolver fácilmente con referencia a la normativa civil. Las leyes suelen ser restaurativas, no a través de leyes públicas penales y administrativas, y sus tareas son preventivas. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

“La reparación es el acto jurídico por el cual, una vez establecida la responsabilidad, sea por el discernimiento tanto objetivo como subjetivo, se va a establecer una mejora proporcionada al valor del bien sobre el que se ha causado daño. Para ello previamente se solicita la valoración de los daños para fijar el monto de las indemnizaciones debidas.” (Lendezma, s.f.)

El sistema de reparación correcto del medio ambiente es aquel que reconstruye las cosas, objetos o bienes al estado anterior a aquel en que aconteció el daño. (Clark, pág. 196). En la doctrina, este tipo de compensación se denomina "Reparación in natura" o "Reparación quo ante", que es el término más adecuado para mencionar a este ejemplar como "Restitutio in pristinum", porque este último término no solo abarca la restauración de las cosas antes que el estado, pero incluida la prevención de daños futuros, gracias a las medidas correctoras. (PLAZA, s.f.)

Ciertamente, la reparación *“in pristinum”* es la manera sublimada de resarcir el daño ambiental, la misma acarrea una serie de dificultades tanto en su planeamiento y así mismo en su cumplimiento, entre las cuales se encuentra un borde de discrecionalidad, comúnmente usado para la realización de actividades dirigidas a restaurar el ambiente. (Chacón).

De esta forma, se hace necesario evaluar los daños con el fin de conocer el valor económico de los recursos naturales, así como también de los servicios que se han otorgado a la sociedad, y que a la postre, se han disminuido o en cuanto al excesivo costo económico por la reparación a realizar, únicamente cuando el costo económico de la reparación sea realmente exorbitante, se procederá a otro sistema de reparación que no sea en la recomposición ambiental en la fuente donde aconteció el daño. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

Se presenta en varios momentos, que la persona culpable no es capaz económicamente, científicamente y técnicamente de reparar el daño y llevar al ambiente a su estado natural, debido a las dificultades que conciertan las compensaciones en la naturaleza. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

En relación a lo anterior, se da una importancia a la participación del Estado y también a la participación ciudadana en el marco de la reparación de los daños causados al ambiente, de esta manera, en caso de que el sujeto causante principal (actor) del daño no cuenta con la capacidad científica o técnica para recomponer dicho daño, es necesario cobrar a esta persona los costos económicos de la reparación, lo que va a implicar el trabajo de técnicos y científicos y personas de la zona donde se provocó el impacto ambiental. Para que así de esta manera el Estado conjuntamente con los particulares y también las Organizaciones ambientalistas pasen a ser los protagonistas ejemplares que trabajarán para lograr la restauración de los daños a la naturaleza, contando con los recursos económicos y científicos indispensables para el objetivo de recuperar el ambiente perjudicado.

De igual forma, dichos sujetos van a ser quienes se encarguen de la restauración del ambiente, en casos en donde no haya sido posible identificar de manera individual a quien fue el protagonista del daño ambiental, habiendo los gastos cubiertos ya sea por el Estado, instituciones aseguradoras, o bien fondos de recomposición del ambiente. Dentro de la tipificación de concepciones utilizadas para afrontar el problema del daño ambiental, se señalarán a continuación, algunos términos con los cuales existe confusión comúnmente, y se definirán de una manera efímera usando autores que hablan sobre los mismos. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

- **Restauración:** es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

- **Rehabilitación:** es el conjunto de acciones y técnicas que tienen el objetivo de restaurar condiciones ambientales naturales o enmendadas principalmente en áreas contaminadas y perjudicadas, a causa de la mano del ser humano. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)
- **Reparación:** es el acto de renovar el medio ambiente o los componentes del mismo, y llevarlos a una característica lo más parecida posible a la que gozaba con anterioridad al deterioro causado, y al restablecimiento de sus propiedades básicas en un caso de que lo antes mencionado no haya sido posible. (Lemanz, 2013, pág. 112).
- **Remediación:** Conforme al Departamento de Química de la Universidad de Kentucky, en una publicación de un sitio web, la remediación es un proceso que se lleva a cabo para recuperar un ambiente que ha sido contaminado, y dirigirlo a un estado seguro y libre de amenazas para la calidad de vida humana y la salud de la misma.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 37, menciona a la “reparación integral” en un sentido basto que contiene conocimientos de la verdad en cuanto a los hechos, el, el pago o reembolso, el restablecimiento, la reposición y garantía de no repetición de los daños, y el contentamiento de los derechos que hayan sido vulnerados. Los aspectos antes mencionados son adaptables perfectamente al espacio ambiental. También, en un tema de daño ambiental, se ordena la “reparación integral”, reestableciendo y recuperando en su mayoría los ecosistemas, indemnizando a la población que haya sido vulnerada, estableciendo responsabilidades y también otorgando puntualidades a varios casos. La reparación se llega a concebir por algunos estudiosos teóricos como un transcurso en el cual se incluyen elementos como la indemnización para las personas afectadas y la restauración de la naturaleza. Esta reparación se convierte en un fruto que parte de un proceso sancionatorio, el cual por lo general está conectado a un entorno civil, que indica que esta reparación debe tener la visión de restaurar el ambiente perjudicado, en cuanto a elementos naturales y también patrimoniales. El objetivo de la restauración debe ir encaminado a que el ambiente violentado tenga de nuevo su estado natural, que poseía antes de ser dañado.

En el tema concreto referente a la compensación, se dice que una vez que se instaura y admite una disposición, esta va a asumir la solución para el problema, y con esto se llega a una satisfacción entre el deudor y el acreedor. En otras palabras, se asienta un ejemplo

de una empresa que a causa de sus acciones llega a contaminar un río, y que después de un tiempo, ésta logra un convenio o pacto el cual incluye la indemnización de una suma de dinero para las poblaciones que habitan el área contaminada. Si bien es cierto ese convenio resuelve el conflicto entre personas, no causa una solución a los daños en la naturaleza.

Ya que la compensación y la indemnización logran resolver en práctica mediante pagos de dinero, esa vía acaba legalizando y admitiendo un instrumento que se basa en la retribución de un valor económico el cual visiblemente es asentado en la importancia para la población humana. (Soledad, 2014).

De igual manera, se diferencia a la disminución del deterioro y la rehabilitación del ambiente, logrando llevar a los ecosistemas a un escenario de menor riesgo, a contraste de la restauración, la cual implica en un sentido preciso el volver al ambiente a su estado natural y de origen. Así mismo, la rehabilitación envuelve a la conocida “remediación ambiental”, que viene a ser una herramienta que ha sido de aplicación en algunos países, la misma que radica en purificar y rescatar zonas contaminadas, y también aminorar los impactos ambientales. Claramente la restauración no tiene relación con la reparación, pero estos dos procesos han sido usados para un asunto de cuestión constitucional, que también considera implicaciones de futuras leyes.

1.2.7 Tutela jurídica constitucional de los derechos ambientales.

La garantía primordial en materia de defensa de derechos es la acción de protección, seguidas de otras específicas que tutelan determinados derechos como son el hábeas corpus la libertad ambulatoria, el hábeas data el acceso a la información personal y el acceso a información pública, cuya denominación determina su objeto. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

La acción de amparo procedía si existían tres requisitos que se debían reunir de modo simultáneo y unívoco: acto u omisión ilegítima, violación de un derecho constitucional e inminencia de daño grave. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

“La acción de protección tiene, constitucionalmente y de modo general, los siguientes requisitos de procedencia: Acto u omisión violatorio de derechos constitucionales” (Grijalva, 2010, pág. 84).

Como se observa, se han eliminado los siguientes elementos: la ilegitimidad del acto u omisión y la inminencia de daño grave. En este mismo sentido, la acción de protección contra particulares es mucho más amplia que el amparo contra privados, aunque hay requisitos adicionales que cumplir. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

1.2.8 Responsabilidad Constitucional

Constitucionalmente existen disposiciones positivas y negativas en contra de los gestores de la actividad ambiental que incluye sanciones en el ámbito constitucional, entre los que se destacan los sistemas de reparación integral, medidas cautelares a nivel constitucional y otros mecanismos que solo pueden interponerse en una acción de garantía constitucional como la acción de protección, acción de incumplimiento, acción extraordinaria de protección acción pública de inconstitucionalidad y acción de acceso a la información pública. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

La Constitución de la República del Ecuador, como norma superior del Estado Ecuatoriano, reconoce en su artículo 14 el derecho que tienen las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dicho ambiente debe garantizar la sostenibilidad, lo cual se refiere a un equilibrio de una especie, en este caso las personas que va a lograr garantizar satisfacer necesidades para las presentes y futuras generaciones. También va a asegurar el buen vivir conocido como “sumak kaway” que se refiere a una idealización de la vida en un aspecto de armonía y plenitud. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

Este artículo constitucional, también expone que debe ser de interés público todo en cuanto a la preservación y salvaguardia del ambiente, la conservación y mantenimiento de ecosistemas, la integridad del patrimonio natural, así como también la integridad del mismo, la prevención de los daños hacia el ambiente y la recuperación y rescate de las áreas naturales que han sido destruidos. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

La misma normativa Constitucional dispone en su artículo 15, que el Estado va a ser quien promueva, la implementación de tecnologías que se apliquen de manera limpia al ambiente y que produzcan el menor impacto posible dentro de los sectores públicos y privados.

En cuanto a la soberanía alimentaria, no será menoscabo en relación a la potencia energética, y tampoco va a afectar los derechos naturales como el derecho al agua. Así

mismo será prohibida la producción, comercialización e importación, uso de armamentos químicos, nucleares o tóxicos y el almacenamiento de los mismos, también tecnologías poco amigables con el ambiente y organismos que perjudiquen o atenten contra la salud humana, o la alimentación, y a su vez el ingreso de desechos tóxicos al territorio del país. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

1.2.9 Principio in dubio pro natura.

Este principio establecido en la Constitución representa un nuevo paradigma jurídico. Menciona que “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

“Esta disposición rompe con el concepto antropocéntrico del Derecho Ambiental y nos sitúa en una categoría biocentrista del Derecho. Al configurarse que en caso de dudas de las normas se aplicará en el sentido más favorable a la naturaleza, nos coloca frente a una configuración del derecho de la naturaleza como fase superior del Derecho Ambiental, consistente en que las autoridades públicas y jurisdiccionales, deben aplicar el derecho a favor de la naturaleza por encima de los demás derechos personales” (Guaranda, 2011, pág. 101)

Aquí se observa que se presenta un problema debido a que, según los principios de aplicación del régimen de los derechos humanos, existe el principio *in dubio pro homine* el mismo que es interpretado que en caso de dudas o conflictos entre normas jurídicas, las normas deben ser interpretados en el sentido que más favorezcan a los seres humanos. (Soledad, 2014).

Este principio es de principal importancia para el litigio de casos ambientales pues presume que aun habiéndose obtenido una determinada concesión para explotación de recursos naturales, o habiéndose obtenido la respectiva licencia ambiental para realizar las actividades extractivas de conformidad con la ley, si se evidencia el riesgo o la propia existencia de una amenaza que pongan en peligro los derechos de la naturaleza sea por la contaminación de sus elementos eco sistémicos (agua, suelo, aire) o por otros impactos que pudieran generar las actividades autorizadas, puede solicitarse a la autoridad judicial la revisión de tal autorización que aunque haya pasado por un pro derechos de la naturaleza, por lo cual sería perfectamente válido la aplicación de este principio. (Gestión Social para el Desarrollo Humano, s.f.)

1.2.10 Pueblos y Nacionalidades.

Según el Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), existen 14 grupos étnicos y 18 pueblos indígenas en el país, a esto se parte desde una diferencia entre un pueblo y una nacionalidad. Las definiciones que se encuentran en el mapa de nacionalidades y pueblos indígenas publicado en el sitio web del INEC ayudan a la comprensión de estos conceptos.

Una Nacionalidad Indígena es un grupo de personas formado por el Estado ecuatoriano, se definen a sí mismos, tienen una identidad histórica, lengua y cultura común, y viven de ciertos territorios, economía y leyes a través de sus sistemas y formas tradicionales de organización social, política y ejercicio del poder.

A los Pueblos Indígenas se definen como colectivos primitivos, compuestos por comunidades o centros con características culturales, que los distinguen de otros sectores de la sociedad ecuatoriana y son administrados por su propio sistema de organización social, económica, política y jurídica.

El conocimiento ancestral es el conocimiento que poseen nuestros mayores, que se transmite de generación en generación y se utiliza para guiar a sus descendientes y personas, o la comunidad está caminando en armonía con la naturaleza. El conocimiento es diverso y está relacionado con los cultivos, valores, cuidado del medio ambiente, creencias religiosas, medicina ancestral, comida, música, danza, cantos de vida y muerte, es decir, son personas que mantienen vivas las características culturales de una nación o comunidad.

Desde un punto de vista ecológico y relacionado, es el trasfondo histórico para escribir la historia nacional al ecosistema. Desde esta perspectiva, se dice que los pueblos indígenas y ecuatorianos afrodescendientes han estado viviendo en armonía con la naturaleza, cuidándola y utilizando cosas absolutamente necesarias para el bien de las generaciones futuras. (ECUADOR).

Durante el período colonial, estas nacionalidades y pueblos indígenas no fueron consideradas humanas; por lo tanto, no fueron objeto de escritura y, por lo tanto, no fueron parte de teorías históricas centradas en el ser humano. Hoy, las naciones y pueblos indígenas y afroecuatorianos le han demostrado al mundo una forma digna y sostenible de convivencia y equilibrio con el medio ambiente, demostrando que el crecimiento económico y la expansión del poder amenazan la necesidad de igualdad de género,

oportunidades y salud. Planeta humano, educación, vivienda y muchos otros aspectos. (ECUADOR).

Para respaldar esto, nuestra Constitución declara que es de interés público proteger el medio ambiente y la biodiversidad, y restaurar los espacios naturales degradados; enfatiza el derecho a asegurar una mejor calidad de vida para las personas con el fin de promover el desarrollo ecológico sostenible.

1.2.11 Explotación Petrolera.

Ecuador ha estado explotando petróleo durante más de 40 años y ha conservado una historia bastante sombría por el deterioro de la economía nacional y la producción de petróleo.

A partir del año 1972, las compañías petroleras internacionales realizaron procesos de extracción de petróleo dentro de la región Amazónica del país. En el proceso, se estima que millones de galones de sustancias tóxicas, gases y aceite se liberan al medio ambiente, condiciones ambientales y estado de salud de la población que habita en comunidades rurales aledañas a la gasolinera Amazonia ecuatoriana. En comparación con las mujeres que viven en lugares donde no hay extracción de petróleo, las mujeres de comunidades contaminadas tienen un mayor riesgo de sufrir ciertos síntomas relacionados con la exposición a petroquímicos y el aborto espontáneo. En los estados productores de petróleo, la incidencia de cáncer también es mayor. A nivel local, existe una necesidad urgente de implementar de inmediato planes de control y restauración ambiental en la zona para evitar estos riesgos innecesarios para la salud.

En un nivel Internacional se ve una urgente necesidad de cambios en políticas comerciales internacionales y nacionales que sean enfocadas a la sostenibilidad del medio ambiente y a la justicia social, en el caso de que su objetivo sea realmente el de la protección ambiental y la vida digna pueda ser garantizada y disfrutada. (Sebastián, 2003).

Capítulo II: Resumen y Análisis del Caso.

Caso Sarayaku Vs Ecuador

2.1 Resumen del Caso y Sentencia

2.1.1 Las Partes.

Víctimas: Miembros del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku

Representantes: Sr. Mario Melo Cevallos.

Estado Demandado: Estado Ecuatoriano

(CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

El caso se refiere a la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la consulta previa, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 (numeral 1) y 2 de la misma, en desventaja del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. (PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR, 2012)

2.1.2 Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1, que habla sobre el compromiso de respetar los derechos, Artículo 13 que se refiere a la Libertad de pensamiento y expresión, el Artículo 21 que menciona el Derecho a la propiedad privada, también el Artículo 22 que trata el Derecho de circulación y de residencia, el Artículo 23, el cual menciona los Derechos políticos, Artículo 25 sobre la Protección Judicial, Artículo 26 referente al Desarrollo progresivo, el Artículo 4 que estipula el Derecho a la vida, Artículo 5 del Derecho a la Integridad Personal , Artículo 7 que trata sobre el Derecho a la libertad personal y el Artículo 8 de las Garantías Judiciales. (PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR, 2012). También incluyen otros tratados como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

Y mencionan instrumentos que fueron de relevancia para llevar el caso como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (UNESCO), el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración Universal de la

UNESCO sobre la Diversidad Cultural. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

2.1.3 Los Hechos.

El hecho del presente caso se enmarca en la región de la provincia de Pastaza, donde habita el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Tiene una población aproximada de 1.200 habitantes, que según las tradiciones y costumbres de sus antepasados viven de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección en su territorio. En 2004, se registró la Ley de pueblos indígenas Kichwa de Sarayaku.

En 1996, el consorcio establecido por la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y la Compañía General de Combustibles S.A. firmó un contrato de participación para explorar en busca de hidrocarburos y extraer petróleo crudo en el bloque 23 de la región amazónica. (CGC) y Petrolera Argentina San Jorge SA. El área del territorio otorgado para este fin es de 200.000 hectáreas, que es el hogar de diversas asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, como el pueblo Kichwa de Sarayaku. (PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR, 2012).

La petrolera CGC ha intentado en repetidas ocasiones gestionar la entrada al territorio del pueblo Sarayaku y obtener el consentimiento de la persona para realizar una exploración petrolera, pero no lo ha logrado. En 2002, la Asociación Sarayaku envió una carta al Ministerio de Energía y Minerales en la que se oponía al ingreso de empresas petroleras a su territorio ancestral.

Desde que se reinició la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002, las actividades económicas, administrativas y escolares de la comunidad se paralizaron antes de que CGC ingresara al territorio de Sarayaku. Para proteger las fronteras del territorio y evitar la entrada de CGC, miembros del pueblo organizaron campamentos en las fronteras de sus territorios. La empresa abrió senderos para terremotos, activó siete helipuertos y destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos necesarios para que la comunidad utilice el agua, talaron árboles y plantas que tenían un importante valor ambiental y cultural, también de supervivencia alimentaria de los habitantes de Sarayaku.

Para el 19 de noviembre del año 2010 la empresa Petroecuador suscribió con la empresa CGC un Acta para la terminación del contrato, por mutuo consentimiento, el contrato que acordaba la participación de la explotación del petróleo en esta área. Los habitantes de Sarayaku no fueron informados sobre los términos dados en la negociación que sustentaba

el Estado con la empresa CGC, y tampoco fueron concedores de las condiciones del mismo contrato. (PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR, 2012).

2.1.4 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Fecha de presentación de la petición: 19 de diciembre de 2003
- Fecha de informe de admisibilidad: 13 de octubre de 2004 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.) (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)
- Fecha de informe de fondo: 18 de diciembre de 2009 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)
- Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)
- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 26 de abril de 2010 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

2.1.5 Petición de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

La CIDH pidió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por la vulneración del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual tiene relación con los artículos 13, 23 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y de sus miembros; de los artículos 4, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo y de sus miembros del artículo 22, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros del Pueblo; del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de veinte miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku; y del artículo 2 de la Convención Americana. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

2.1.6 Petición de los representantes de las víctimas.

Los representantes coincidieron con lo expuesto por la CIDH. Adicionalmente, solicitaron a la Corte IDH que declare la violación del artículo 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros del Pueblo Sarayaku; y los artículos 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 6 de la Convención Interamericana para

Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de cuatro dirigentes de Sarayaku. (PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR, 2012).

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional en el presente caso, él fue aceptado por la Corte IDH. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

- Fecha de la audiencia ante la Corte: 6 y 7 de julio de 2011. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)
- Medidas provisionales: 6 de julio de 2004, 17 de junio de 2005 y 4 de febrero de 2010. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

2.1.7 Derechos a la Consulta y a la Propiedad Comunal Indígena.

El artículo 21 de la Convención Americana habla sobre la protección de la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras de igual manera los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Excluir las versiones determinadas del derecho al uso y satisfacción de los bienes, otorgados por la cultura, las costumbres y creencias de cada sociedad o pueblo, eso da un equivalente a sustentar que solo hay una manera de equivaldría a sostener que sólo existe una forma de emplear la disposición de dichos bienes. (Derecho a la consulta, s.f.)

A causa del enlace íntimo con el que cuentan los habitantes de los pueblos y grupos indígenas respecto de su territorio, se hace necesaria la garantía del derecho a la propiedad y el beneficio de la misma, con el fin de responder al modo de supervivencia de los pueblos indígenas. Cuando se habla de la protección de los espacios y territorios de las poblaciones indígenas, también se expresa sobre la necesidad de garantizar la seguridad y estabilidad, del beneficio de los recursos naturales por parte de ellos, y con esto también el conservar su estilo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas

serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados. (Extracto del fallo de la Corte Interamericana, 2015).

Además, la falta de acceso a los territorios puede impedir a las comunidades indígenas usar y disfrutar de los recursos naturales necesarios para procurar su subsistencia, mediante sus actividades tradicionales; acceder a los sistemas tradicionales de salud y otras funciones socioculturales, lo que puede exponerlos a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma. (Extracto del fallo de la Corte Interamericana, 2015).

En este caso, el tribunal determinó que la propiedad pública del pueblo Sarayaku en su territorio es incuestionable, y es dueño de estas propiedades de forma ancestral y antigua, y el Estado lo reconoció claramente a través de la sentencia de mayo el 12 de febrero de 1992. A pesar de lo anterior, además del contenido expresado en algunos hechos, el tribunal consideró necesario enfatizar la profunda conexión cultural, inmaterial y espiritual entre la comunidad y su territorio para comprender plenamente las consecuencias de esta situación.

Los hechos confirmados e indiscutibles de este caso nos permiten creer que el Pueblo de Sarayaku posee una relación profunda y especial con su territorio ancestral, esta relación no se limita a la subsistencia, sino que es una combinación de su propia cultura y cosmovisión e identidad espiritual. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

La obligación de negociar es un principio general del derecho internacional además de constituir una norma convencional. Cuando ciertos intereses de las comunidades y pueblos indígenas se verán afectados, los países tienen la obligación de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados, lo que hoy se reconoce claramente. Dichos procesos deben respetar el sistema de negociación específico de cada pueblo o comunidad para que pueda entenderse como el establecimiento de relaciones plenas y efectivas con otras autoridades nacionales, actores sociales o políticos y terceros interesados. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

Obligación de consultar con las comunidades y pueblos indígenas y tribales sobre cualquier medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en las leyes y reglamentos nacionales e internacionales, así como la obligación de asegurar el

derecho y el interés de los pueblos indígenas a participar en las decisiones relativas a sus asuntos, en una directa relación con la obligación de garantizar el pleno y autónomo ejercicio de los derechos que han sido reconocidos en el artículo 1.1 de la Convención. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

De esta manera, los países deben incorporar estándares internacionales al proceso de consulta previa para establecer un canal de diálogo continuo, efectivo y confiable con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus órganos representativos. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

Dado que el Estado debe garantizar el derecho a negociar y participar en todas las etapas de la planificación y desarrollo de los proyectos que puedan afectar los territorios de las comunidades indígenas o tribales, u otros derechos básicos para su supervivencia como nación, estos procesos de diálogo deben comenzar con la elaboración de las propuestas. Medidas o planificación Se inicia la etapa de búsqueda de acuerdos para que los pueblos indígenas puedan participar e incidir verdaderamente en el proceso de toma de decisiones de acuerdo con los estándares internacionales relevantes. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

En este punto debe existir una garantía por parte del Estado de que los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas no sean evadidos en cualquier otro accionar, o en acuerdos que sean realizados con privados o dentro del ámbito de la soberanía pública que serían perjudiciales en sus derechos. Por lo tanto, en este caso, le corresponde al Estado efectuar actividades de fiscalización y de revisión en la aplicación, siempre que sea necesario, siempre por los medios judiciales que correspondan. (Derecho Ecuador, s.f.)

2.1.8 Los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.

Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, el tribunal sostuvo que la obligación del Estado de brindar reparación judicial no se limita a la existencia de tribunales o procedimientos formales, y ni siquiera puede reducirse a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Por el contrario, el Estado tiene la responsabilidad de tomar medidas activas para asegurar que los recursos que brinda a través del sistema judicial sean “realmente efectivos para determinar si existen violaciones a los derechos humanos y brindar recursos”. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

De igual forma, el tribunal reafirmó que toda persona tiene derecho a un recurso simple y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante un juez o tribunal competente que los proteja de violaciones de sus derechos básicos “constituye uno de los pilares básicos, no solo la Convención de los Estados Unidos Es el estado de derecho en sí mismo en una sociedad democrática en el sentido de la "Convención." (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

El tribunal también afirmó que el estado debe cumplir con las disposiciones de las cláusulas anteriores, y la forma de los recursos no es suficiente, sino que debe ser efectiva. En este sentido, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención, se pueden determinar dos responsabilidades específicas del Estado. Primero, formular regulaciones y asegurar que las medidas correctivas efectivas se apliquen adecuadamente ante las autoridades competentes para proteger a todas las personas bajo su jurisdicción de violaciones de sus derechos básicos. El segundo es velar por la implementación de las decisiones y sentencias firmes emitidas por estas autoridades competentes, de manera que los derechos de declaración o reconocimiento estén efectivamente protegidos. Esto último, porque las sentencias con características de rejuvenecimiento pueden determinar los derechos o controversias discutidos en casos específicos, y, por lo tanto, tiene como resultado o uno de ellos, la imposición o la necesidad de acatamiento.

En cuanto a los pueblos indígenas, el Estado debe brindar una protección efectiva, teniendo en cuenta sus propias particularidades, características económicas y sociales, así como su especial vulnerabilidad, sus leyes consuetudinarias, valores, usos y costumbres.

El tribunal señaló que en cinco de los seis hechos condenados no se iniciaron investigaciones y la inacción procesal fue evidente en cuanto a las investigaciones iniciadas. Por tanto, este tribunal considera que en este caso esta serie de investigaciones no constituyó un medio eficaz para proteger la integridad de las presuntas víctimas de estos hechos. Con base en las consideraciones anteriores, el tribunal sostuvo que, en este caso, el fracaso de la investigación del incidente condenado indicó que las autoridades nacionales no habían cumplido con sus funciones o habían cumplido con sus obligaciones.

En el marco de la revisión de las medidas reparatorias sencillas, rápidas y efectivas previstas en este artículo, este tribunal considera que el sistema procesal de protección de los derechos constitucionales puede reunir las características necesarias para la tutela

efectiva de los derechos fundamentales, a saber: simple y breve. Al respecto, el Estado argumentó en el proceso judicial sobre los hechos del caso que el recurso de amparo de derechos constitucionales “resolvió efectivamente la situación jurídica del peticionario”.

Teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, el tribunal sostuvo que en el presente caso el recurso de amparo de derechos constitucionales resultó nulo porque el primer juez civil de Pastaza incumplió la orden del Tribunal Superior del Distrito de Pastaza, que impidió a la autoridad competente de la autoridad para determinar los derechos del demandante.

Asimismo, el tribunal señaló que, como medida cautelar, el primer juez civil de Pastaza ordenó la suspensión de las acciones que afecten o atenten contra los derechos protegidos por la Constitución el 29 de noviembre de 2002. No hay evidencia en la evidencia de que las autoridades cumplieran con las tareas mencionadas. Por tanto, el tribunal sostuvo que el auto del Juez Primero de lo Civil Pastaza de 29 de noviembre de 2003 dispuso una medida cautelar que no resultó efectiva para evitar que la situación ocurriera.

Finalmente, si bien las medidas preventivas se consideran temporales y razonables, es imposible concluir que la obligatoriedad de las medidas anteriores quedará invalidada por estar incompletas hasta que el juez competente adopte una decisión definitiva sobre el recurso de amparo de derechos constitucionales. Apelaciones, especialmente si la nulidad de la tutela constitucional se debe a la negligencia de las propias autoridades judiciales.

Además, si bien las autoridades judiciales no se pronunciaron ni resolvieron definitivamente el fondo del recurso de amparo, ordenaron medidas preventivas para asegurar la vigencia de la posible decisión final. Por lo tanto, el país está obligado a velar por el cumplimiento de las órdenes antes mencionadas de conformidad con el artículo 25.2. de la Convención.

En vista de las consideraciones anteriores, el tribunal sostuvo que el Estado no garantiza recursos efectivos para remediar la situación jurídica infringida, ni garantiza que la autoridad competente concebida decida los derechos de la persona que apeló, y que no garantiza que la autoridad competente concebida decidirá apelar los derechos humanos. Mediante tutela judicial efectiva, viola los artículos 8.1, 25.1, 25.2 y 25.2. de la Convención Americana y medidas relacionadas con el artículo 1.1, y lesiona los intereses del pueblo de Sarayaku.

2.1.9 Admisión de las declaraciones de las Presuntas Víctimas y de la Prueba

Pericial.

El tribunal sostuvo que siempre que cumpla con el propósito de la orden del Presidente, corresponde reconocer las declaraciones y opiniones de las presuntas víctimas y peritos en audiencia pública y prestar juramento, y ordenar su aceptación y el propósito de este caso, también evaluar junto con otros elementos del acervo probatorio en los capítulos correspondientes.

De acuerdo con la jurisprudencia judicial, las declaraciones de la presunta víctima no pueden ser evaluadas de manera aislada, sino que deben ser evaluadas dentro del alcance de la prueba a lo largo del proceso, porque pueden brindar más información sobre la presunta infracción y sus consecuencias. Estos serán evaluados junto con otros elementos del cuerpo probatorio en los capítulos correspondientes, tomando en cuenta las opiniones de las partes. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

El estado junto con su lista final de declarantes remitió un documento titulado "Informe Antropológico Protocolizado" firmado por el señor Borris Aguirre Palma, el cual fue originalmente proporcionado por el estado como perito. Cuando fue enviado, el estado manifestó que lo estaba haciendo "de acuerdo con el propósito aprobado por el tribunal". Como se establece en la Orden del Presidente de 17 de junio de 2011, ni el tribunal ni el Presidente solicitaron peritajes. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

Los citados documentos remitidos por el Estado como peritajes firmados por el señor Aguirre Palma no se aportan como prueba escrita en el momento oportuno del trámite, ni pueden ser considerados peritajes, por no estar el juzgado o su presidente en funciones. de acuerdo con el "Reglamento". Los artículos 41.1.b, 46 y 50 estipulan la oferta, citación y comparecencia del declarante. Por tanto, dichos documentos no son admisibles.

Asimismo, la Corte señaló que la declaración del señor Rodrigo Braganza fue aportada por el Estado como testigo y solicitada en el punto resolutivo primero del Decreto Presidencial de 17 de junio de 2011, pero no fue remitida. (Ministerio de justicia, s.f.)

El país reconoce que el señor Braganza representará a su delegación en la audiencia, durante la sesión previa a la audiencia, los representantes objetaron, pensando que había sido citado como testigo. Como miembro de la delegación reconocida a nivel nacional, el señor Braganza presentó el debate oral final del país en la audiencia pública, refiriéndose

al tema de Pentolite enterrado en el territorio del pueblo Sarayaku. Los representantes manifestaron en su alegato final que la situación anterior no debe ser evaluada por el tribunal. Por conclusión, una vez presentada como parte la delegación del Estado, la Corte aprecia que lo que expresó el señor Braganza no establece elementos probatorios debidamente expresados, sino alegatos de parte. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

En cuanto a la declaración del testigo recomendado por el estado, el señor Oscar Troya en la audiencia, el tribunal manifestó que cuando el señor Troya respondió a las preguntas planteadas por el representante durante el testimonio de la audiencia, él mismo aceptó el hecho de haber asistido al tribunal y recibido en Al mismo tiempo Testimonio de presuntas víctimas, testigos y peritos. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

Es responsabilidad de las partes informar a los testigos que proporcionan las reglas del tribunal. La Corte sostuvo que, además de afectar el principio de equilibrio procesal entre los litigantes, esta conducta también violó el artículo 51.6 del reglamento. El Tribunal. Por lo tanto, el tribunal no reconoció el testimonio del señor Oscar Troya. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

2.1.10 Valoración del expediente de medidas provisionales.

En su demanda, en la sección "Evaluación de la Prueba" del capítulo "Base de Hecho", la Comisión Interamericana tomó en cuenta que se encuentra en trámite de expedientes sobre las medidas cautelares y las medidas cautelares ordenadas por el tribunal. Luego, considera que el Estado "como parte de los dos litigios, tiene la oportunidad de impugnar y cuestionar la prueba aportada por el peticionario, por lo que existe un equilibrio procesal entre la Prueba aportada en los procedimientos de medidas". Los delegados reiteradamente mencionaron medidas provisionales o documentos proporcionados en su marco en sus solicitudes y alegatos. De otra manera el Estado en su alegato de contestación menciona que las medidas provisionales deberán ser valoradas como prueba favor del mismo por parte de la Corte. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

La corte perpetúa sobre el objeto de este procedimiento en cuanto a las medidas provisionales de naturaleza secundaria, tutelar y también cautelar, se realiza la distinción de otros casos al de este en donde las presuntas víctimas también han sido favorecidas de

dichas medidas de protección. Además, se menciona que los aspectos de la controversia concuerdan con el objeto de las medidas provisionales. De tal modo que la documentación que fue presentada dentro del procedimiento de dichas medidas, pasa a ser considerada como parte probatoria de este caso, según su oportuna y debida identificación por las partes y sus alegatos.

2.1.11 De la Sentencia.

El tribunal dispuso por unanimidad, que:

1. Esta sentencia constituye en sí misma una forma de compensación.
2. El Estado debe neutralizar, inactivar y, en las circunstancias adecuadas, remover la superficie y enterrar en el territorio del pueblo Sarayaku de acuerdo con los procedimientos de consulta con el pueblo, dentro del alcance prescrito y según los medios y métodos. Como se indica en los párrafos 293 a 295 de esta Sentencia.
3. Si un país tiene la intención de realizar alguna actividad o proyecto para la explotación de recursos naturales o inversión en su territorio, el país debe cumplir plena, efectiva y plenamente con los estándares internacionales aplicables en la materia con anticipación y consultar con el pueblo Sarayaku. en los párrafos 299 y párrafos de esta Sentencia Los demás planes de desarrollo descritos en el párrafo 300 que afecten su territorio.
4. El Estado debe adoptar las medidas que sean indispensables para hacer efectivo el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y también mejorar aquellas que paralicen su libre acción, para esto se debe asegurar la participación de las mismas comunidades.
5. El Estado debe efectuar programas de carácter obligatorio que divisen medidas sobre los esquemas nacionales e internacionales en cuanto a derechos humanos de los pueblos indígenas, y que sean encaminados a delegados militares, policiales y judiciales y a quienes su función sea relacionada con los pueblos y comunidades indígenas.
6. Al Estado le corresponde realizar un suceso público donde reconozca la responsabilidad internacional por los hechos ejecutados dentro de este caso.

2.2 Sentencia.

Primero. - El Estado debería hacer las publicaciones indicadas en los párrafos 307 y 308 de la presente Sentencia.

Segundo. - El Estado debería abonar las porciones fijadas en los párrafos 317, 323 y 331 de la presente Sentencia, por criterio de indemnizaciones por perjuicios materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y costos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 335 a 339 de la presente Sentencia, así como reintegrar al Fondo de Ayuda Legal de Víctimas la porción fundada en el párrafo 334 de la misma.

Tercero. - El Estado debería, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo con la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto dispositivo segundo, relacionadas con los párrafos 293 a 295, de la presente Sentencia.

Cuarto. - Las medidas provisionales ordenadas en el presente caso han quedado sin impacto, en los términos del párrafo 340 de la Sentencia.

Quinto. - La Corte supervisará el cumplimiento entero de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes acorde a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso cuando el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3 Análisis

El caso “Sarayacu Vs Ecuador” llega a posicionarse como uno de los más conocidos relacionados al tema que menciona la relación entre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y las industrias extractivas, ya que llega a la Corte Interamericana de derechos humanos, que emitió sentencia al respecto en el año 2012.

El pueblo de Sarayaku es un pueblo de la etnia Kichwa, se encuentra ubicado en la zona Amazónica del Ecuador cerca de la ciudad del Puyo, es un pueblo geográficamente inaccesible, es un pueblo que posee su propia estructura organizacional, su propia cultura, su propio idioma. (UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA, 2021)

En esta zona de la Amazonía Ecuatoriana el Estado decidió otorgar una serie de concesiones petroleras para que éstas puedan iniciar exploraciones petroleras en una zona de esta región que incluye al territorio del pueblo de Sarayaku, cabe mencionar que dicho pueblo tenía un título de propiedad respecto al territorio que ellos ocupaban. Sin embargo, el Estado Ecuatoriano a pesar de haber ratificado el Convenio 169 e la OIT no realizó un proceso de consulta previa y otorgó la concesión. (UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA, 2021)

Esta empresa estuvo realizando estudios preliminares de exploración para poder ya iniciar la explotación del recurso petrolero que había en esta área, pero tuvo problemas para entrar a la comunidad ya que la comunidad se opuso desde inicio a que pueda tener la presencia de esta empresa extractiva en su territorio.

Es importante resaltar algunos hechos como que, por ejemplo, al ver la reacción negativa de la población frente a la entrada de la empresa, lo que ésta intentó hacer en un inicio con el aval del Estado Ecuatoriano fue “comprar” a los indígenas, empezó a ofrecer una serie de regalos y pagos en efectivo a los dirigentes para tratar de convencerlos de que acepten la presencia de la empresa petrolera. Lo cual se asume como una total falta de respeto hacia la población ya que su trato y su accionar fue como si ellos fueran dirigidos a niños a los que puede convencer simplemente con regalos o con dádivas, dejan mucho que pensar en la imagen que tuvieron de ellos no como ciudadanos o como una entidad, una institución con la que se tiene que negociar; sino como un grupo de pobladores que no estén en iguales condiciones a la del resto de ciudadanos ecuatorianos, y que con unos cuantos regalos se les puede convencer. También les ofrecieron una caravana para atención médica a varias comunidades que conforman Sarayaku en la cual, para ser atendidas, las personas tenían que firmar un listado, el cual posteriormente se utilizó como una carta de apoyo dirigida a la empresa petrolera para que continuaran sus trabajos, entre otras acciones con la intención incluso de dividir a las comunidades. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, s.f.)

El ministerio de Defensa de Ecuador suscribió un convenio de cooperación de seguridad militar a esta empresa, en el cual el Estado se comprometía a garantizar la seguridad de las instalaciones petroleras, así como de las personas que laboren en ellas.

Para el 22 de noviembre del 2002 Sarayaku presentó una queja ante la defensoría del pueblo, alegando que el contrato constituía una violación de los artículos 84.5 y 88 de la Constitución del Ecuador. El pueblo, solicitando que la empresa CGC respete el territorio que corresponde a la jurisdicción de la parroquia Sarayaku, y requiriendo la inmediata salida del personal de las fuerzas armadas que brindan protección a los trabajadores de la empresa CGC y el cumplimiento por parte de las autoridades estatales.

El 7 de enero del 2003 los habitantes sostuvieron una asamblea en la que presentaron su posición al ingreso de la petrolera CGC al territorio Kichwa, y para el 25 de enero del mismo año miembros del pueblo Sarayaku en su territorio fueron detenidos por personal

de la empresa y del ejercito porque supuestamente eran sujetos peligrosos porque poseían armamento y explosivos. Ante el ingreso de la empresa al territorio del pueblo Sarayaku, miembros del mismo organizaron campamentos de paz y vida en los linderos de su territorio constituido por hombres, mujeres y jóvenes. Durante dicho periodo los miembros del pueblo vivieron en la selva, los cultivos y la comida se agotaron y durante varios meses las familias vivieron únicamente de los cultivos del bosque.

En relación con las afectaciones al territorio Sarayaku la empresa petrolera, destruyó al menos un sitio de especial importancia en la vida espiritual de los miembros del pueblo, también destruyeron cuevas, fuentes de agua y los ríos subterráneos, los cuales son necesarios para el consumo de agua de la comunidad, se talaron árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de la subsistencia alimentaria del pueblo. En cuanto a la población existe la violación de los derechos humanos al haber ocasionado un grave daño psicológico a los niños de la comunidad al observar como el personal militar, policial y de seguridad de la empresa petrolera detenían a pobladores de la comunidad, acusándoles de terroristas y fueron maltratados físicamente, mentalmente y a su vez afectaron su integridad personal. (UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO , s.f.)

La explotación desde una perspectiva de opresión es una forma de injusticia que ocurre cuando un grupo social está subordinado injustamente, mientras otro es privilegiado donde esta subordinación no es necesariamente deliberada, sino que resulta de una red compleja de restricciones sociales que van desde leyes, instituciones, hasta sesgos implícitos, los cuales podemos presenciar en el caso de “Sarayaku vs Ecuador”, donde el subordinado viene a ser este pueblo Sarayaku y el privilegiado la compañía CGC y el Estado Ecuatoriano. Dicha compañía fue la benefactora para realizar este tipo de actos para la explotación petrolera de los yacimientos del bloque donde se encuentra la presencia del pueblo Sarayaku en un 70% en su mayoría, a la cual gracias a esta explotación este grupo social subordinado vivió grandes estragos ya que existía una especie de explosivo infiltrado en varios campos de su territorio que atentaban contra su vida, además de que se destruyeron varios sitios sagrados, se atentó con el derecho a la salud y varias formas en las que ellos se alimentan que proviene de la naturaleza y gracias a esta tala de árboles, la destrucción de varias cuevas y fuentes de agua, éstas personas se vieron subordinadas y de cierta forma sufrieron este daño, por parte de la explotación y el beneficio que quería otorgarse esta compañía CGC y el Estado Ecuatoriano con la

explotación petrolera, viendo como esta opresión dañaba en si al pueblo Sarayaku. (UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO , s.f.)

Se habla de un imperialismo cultural ya que éste implica adoptar la cultura de la clase dominante, es el predominio de una cultura sobre otra la misma que pretende anular a la de la minoritaria, entonces quienes tienen poder controlan la información y la interpretación de la sociedad, difunden los valores, las metas y los intereses de determinados grupos que de igual manera tiene poder. En este sentido tienen mucha importancia los medios de comunicación y en el caso “Sarayaku Vs Ecuador” se puede evidenciar que el Estado toma predominio del pueblo Sarayaku transmitiendo puras demagogias tanto en prensa escrita y televisiva, no solo al pueblo Sarayaku, sino también al resto de la población ecuatoriana; colocándose a favor de las grandes empresas petroleras, manifestando que la extracción aporta un desarrollo de los pueblos autóctonos, según ellos, la explotación petrolera debe beneficiar a las comunidades. Entonces cabe hacerse la pregunta ¿esto verdaderamente beneficia a las comunidades?; sin embargo, es que las comunidades del pueblo Sarayaku subsisten de la agricultura familiar colectiva: la caza, la pesca y la recolección dentro de sus territorios de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales. Con la explotación petrolera se destruyen bosques, fuentes de agua, cuevas, ríos subterráneos y sitios sagrados. Un promedio del 90% de sus necesidades alimenticias son satisfechas con productos provenientes de su propia tierra y el 10 % restantes con bienes que provienen del exterior de la comunidad. Por consiguiente, se puede apreciar un imperialismo cultural puesto que solo por ser transnacionales o por tener poder, pretenden imponer sus reglas.

Con el paso de los años, cuando se presentaron afectaciones más graves en la comunidad, el conflicto llegó a tal punto que finalmente la empresa decidió retirarse y suspender el proyecto en esa zona y por otro lado la población indígena fue presentando una serie de acciones y de denuncias y una de esas denuncias finalmente fue la que terminó agotando la vía Interna y llegando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte en una Sentencia mencionó que el Estado Ecuatoriano había violado los derechos de esta comunidad, entre otros, su derecho a la propiedad, a la vida, a un ambiente sano, derecho a tener la protección judicial porque nunca se les otorgó a través de los jueces la protección suficiente. Y realiza el mayor hincapié en que no se cumplió con el requisito de la consulta previa.

En algún momento el Estado ecuatoriano quiso decir que la empresa había intentado negociar en reiteradas veces con las comunidades, que se habían realizados reuniones y visitas como si eso fuera una manera de cumplir con la consulta previa y la Corte reitera que las negociaciones directas entre la empresa y las comunidades no constituyen consulta previa ya que la consulta previa es todo un proceso que tiene que ser dirigido y realizado desde el Estado, en el cual el objetivo no solamente es informar y convencer a los pueblos indígenas, sino realmente establecer un proceso de diálogo intercultural de negociación en el que se lleguen a acuerdos y se cumplan finalmente los pactos y compromisos a que se hayan establecido.

Por todo lo antes mencionado la corte falló finalmente en contra del Estado Ecuatoriano, pero como ya en el momento dio su sentencia que fue en 2012 y esta concesión para las explotaciones se había otorgado en el año 1994 y los actos iniciales se realizaron en 2003, ya habían pasado varios años, inclusive de que la empresa se había retirado; lo que hace la Corte es tratar simplemente de reparar algunas afectaciones que todavía se seguían produciendo y en general exigir al Estado Ecuatoriano que pida disculpas al pueblo de Sarayaku y sobretodo que implemente la consulta previa, lamentablemente, si bien es cierto cumplió con las reparaciones simbólicas, respecto a lo último el Estado ecuatoriano no ha implementado una ley de consulta previa para el resto de proyectos extractivos futuros que se han efectuado en Ecuador, lo mismo que ha producido nuevamente conflictos y enfrentamientos llevándonos incluso a que en un futuro nuevamente llegue algún caso a la Corte y podría obtenerse penosamente el mismo resultado.

Como un tema positivo en este caso en particular es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante el proceso que se llevó a cabo y por primera vez en toda la historia de la práctica judicial de esta Corte, visitó al pueblo de Sarayaku y eso es sumamente importante, porque se tiene la costumbre de hablar de los pueblos indígenas a veces desde una oficina o un espacio académico, jurisdiccional, como si se conociera todo sobre los pueblos, o como si se tuviera necesariamente la autoridad para realmente poder hablar a nombre de ellos y entenderlos, y en estos casos, al tratarse de culturas diferentes, es muy necesario tratar de conocer al otro. Ese fue el esfuerzo que hizo la Corte, además de contratar peritos correspondientes, y esta visita les permitió comprobar en el mismo sitio cual era la situación del pueblo, cuales habían sido las afectaciones producidas por esta empresa, y también recibieron en este mismo territorio la presencia de funcionarios del Estado Ecuatoriano que reconocieron ante la presencia de la Corte

que efectivamente el Estado Ecuatoriano había cometido violaciones a las normas internacionales y que aceptaban su responsabilidad internacional; por lo cual ya la sentencia no abunda mucho en tratar de comprobar si hubo o no estas violaciones porque ya existió esta aceptación de responsabilidad y con esto la corte se pudo enfocar más bien en ver qué medidas de reparación se pueden aprobar para que el pueblo de alguna manera recupere su modo de vida antes de la presencia de esta empresa.

Conclusiones.

- 1.** La actuación de la Corte Interamericana de Derechos humanos, fue correcta, gracias a su eficacia y su rol desempeñado a favor del pueblo Sarayaku, se logró crear una conciencia ambiental incluso para el mismo Estado Ecuatoriano, quien fue actor y principal causante de que se haya permitido a la empresa petrolera explotar de una forma incorrecta dentro de esta zona.
- 2.** El Estado Ecuatoriano debió cumplir con la ratificación relacionada a la consulta previa y con un diálogo dirigido al pueblo Sarayaku, el Estado vulneró una numerosa cantidad de derechos y su actitud para con un pueblo perteneciente a él mismo fue pésima, el preferir una empresa antes que los habitantes y antes que la salud y vida digna de las personas, acompañado del no cumplimiento con toda la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido para la historia un importante ejemplo de la mala administración del mismo.
- 3.** La situación “Sarayacu Vs Ecuador” llega a colocarse como uno de los más conocidos involucrados al asunto que menciona la interacción entre los derechos de los pueblos y sociedades nativos y las industrias extractivas, debido a que llega a la Corte Interamericana de derechos humanos, que emitió sentencia al respecto en el año 2012. Puesto que en esta región de la Amazonía Ecuatoriana el Estado tomó la decisión de otorgar una secuencia de concesiones petroleras para que éstas logren empezar exploraciones petroleras en una región de esta zona que incluye al territorio del poblado de Sarayaku, cabe decir que esta población, poseía un título de propiedad respecto al territorio que ellos ocupaban.
- 4.** Para las estimaciones positivas y negativas del impacto ambiental, la responsabilidad ambiental es inevitable, ésta suele referirse al daño causado por las acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas a otras especies, y la naturaleza entera. Cuando los contaminantes causan daño ambiental, el Estado tiene la responsabilidad de compensar el daño, sancionar al que contamina, reparar los derechos e intereses legítimos de los infringidos y establecer un sistema de prevención para evitar que otros sufran daños similares.

Recomendaciones.

1. Antes de pretender implementar más leyes o políticas a favor de la naturaleza, el Estado ecuatoriano debe velar por que se cumplan los derechos para el ambiente que ya se encuentran estipulados en la misma Constitución.

2. las entidades responsables, junto con las autoridades del Estado deben ser más cuidadosos y responsables, en el hecho de tomar la importancia que se merece una denuncia o queja que sea realizada por parte de los pueblos y nacionalidades indígenas, ya que lo que ellos exigen en su mayoría es que se respete la vida y el ambiente en donde ellos habitan.

3. El Estado debe otorgar mayor preferencia siempre para con los habitantes que componen el mismo, y no ayudar o cubrir con empresas que realizan actividades contaminantes y perjudiciales para la naturaleza, y aparte de eso debe buscar que éstas comunidades cuenten y se les atribuyan sus derechos naturales, y necesidades básicas para una vida digna, ya que dichas comunidades tienen la misma importancia e igualdad de derechos que el resto de personas del país.

Bibliografía.

- (s.f.). Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/>
- AEC. (2019). Obtenido de Asociación Española para la Calidad:
<https://www.aec.es/web/guest/centro-conocimiento/responsabilidad-ambiental#:~:text=La%20responsabilidad%20ambiental%20es%20la,una%20persona%20f%C3%ADsica%20o%20jur%C3%ADdica.>
- Agua, M. d. (10 de Septiembre de 2004). *LEY DE GESTION AMBIENTAL*. Obtenido de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf>
- Alvarez. (1998). En K. & Carmona.
- Chacón, M. P. (s.f.). *ACADEMIA*. Obtenido de LA REPARACION Y VALORACION DE LOS DANOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE:
https://www.academia.edu/5881623/LA_REPARACION_Y_VALORACION_DE_LOS_DANOS_CAUSADOS_AL_MEDIO_AMBIENTE
- Clark. (s.f.).
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. (2008).
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. (2008).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de CIDH:
<https://www.corteidh.or.cr/>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. (s.f.). Obtenido de CIDH:
<https://www.corteidh.or.cr/>
- Derecho a la consulta*. (s.f.). Obtenido de <http://docplayer.es/>
- Derecho Ecuador*. (s.f.). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/>
- Ecuador, C. d. (s.f.). *artículo 395 numeral 4* .
- ECUADOR, F. (s.f.). Obtenido de <https://www.care.org.ec/wp-content/uploads/2016/02/Modulo-2.pdf>
- Extracto del fallo de la Corte Interamericana. (2015). En R. P. POLÍTICA.
<https://www.cidempanama.org/files/2016/04/Extracto-de-Fallo19.pdf>. Obtenido de <https://www.cidempanama.org/files/2016/04/Extracto-de-Fallo19.pdf>
- Gestión Social para el Desarrollo Humano*. (s.f.). Obtenido de
<https://studylib.es/doc/5754634/gesti%C3%B3n-social-para-el-desarrollo-humano>
- Grijalva, P. &. (2010).
- Guaranda. (2011).
- Lemanz. (2013).

- Lendezma, J. J. (s.f.). Obtenido de
https://issuu.com/jhonnyamarillo/docs/delito_ambiental
- Ministerio de justicia.* (s.f.). Obtenido de <http://int.minjusticia.gob.ec/>
- PLAZA, R. (s.f.). Obtenido de
https://www.academia.edu/38508071/El_dilema_jur%C3%ADdico_respecto_a_los_derechos_de_la_naturaleza
- PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR, SENTENCIA
(CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 27 de Junio de 2012).
- Sebastián, M. S. (8 de mayo de 2003). *EL IMPACTO DE LA EXPLOTACION PETROLERA EN LA SALUD DE POBLACIONES RURALES DE LA AMAZONIA DEL ECUADOR.* Obtenido de SIIC :
<https://www.siicsalud.com/des/expertoimpreso.php/20140>
- Soledad, S. R. (Septiembre de 2014). Obtenido de
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3134/3/T-UCE-0013-Ab-20.pdf>
- ujaen.* (s.f.). Obtenido de http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/enfo_cuali.html
- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.* (s.f.). Obtenido de
<https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>
- UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA.* (0513 de 2021).
- UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO .* (s.f.). Obtenido de REPOSITORIO DIGITAL: <https://repositorio.uta.edu.ec/>